

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS  
Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, en sesión 29:2024-2025 de fecha 30 de setiembre de 2024, tomó el siguiente acuerdo:

**Acuerdo 30**

El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, en amparo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley General de Salud N° 5395, el cual establece que *“Queda prohibido a todo profesional, comerciante o distribuidor, suministrar o vender aparatos, equipos, instrumental o sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones, a que se refiere esta sección, o que están incluidos en listas restrictivas del Ministerio a personas no habilitadas legalmente para ese ejercicio”* por lo tanto se insta, a los establecimientos de tipo comercial regulados por este Colegio y que comercializan equipos, instrumental o sustancias o materiales, cuyo propósito de uso sea para realizar análisis Químico-Clínicos, pruebas del área de Bancos de Sangre y Análisis Biológicos (que utilicen microorganismos o sus toxinas, o sangre humana y sus derivados) que estos deben de ser comercializados únicamente con establecimientos o entidades que dispongan de una regencia vigente ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, en apego al ejercicio legal de los profesionales, definidos en el Artículo 83 de la citada normativa nacional así como el Artículo 80 del Decreto Ejecutivo 21034S el cual hace referencia a la obligatoriedad para todas estas empresas de contar con una regencia vigente ante el Colegio según Artículo 6 del Reglamento de Regencias para establecimientos de Microbiología y Química Clínica.—Dr. Juan Carlos Villalobos Ugalde, Presidente Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.—1 vez.—( IN2024902726 ).